

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el día 14 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial de acumulación de la presente demanda ejecutiva, para el proceso ejecutivo que se tramita en esta judicatura con radicado 05-001-31-03-006-**2022-00035-00**, en calidad de acreedor hipotecario notificado dentro de dicho proceso. A Despacho para proveer, 03 de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Davivienda S.A.S
Demandados	Alquilar Contenedores S.A.S y Sandra Deisy Pasos Gómez.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00405 00
Interlocutorio No. 1434.	Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – ordena remitir a los Juzgados del Circuito de Itagüí – Antioquia.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES.

La entidad Davivienda S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de acumulación, para el proceso ejecutivo que se tramita en esta judicatura, con radicado 05-001-31-03-006-**2022-00035-00**, y en calidad de acreedor hipotecario citado dentro de dicho proceso, instaurado en contra de la sociedad Alquilar Contenedores S.A.S., y la señora Sandra Deisy Pasos Gómez.

Procede esta judicatura a verificar, si la sociedad demandante fue citada como acreedor hipotecario dentro del presente proceso ejecutivo al cual pretende acumular la presente demanda, y si la interposición de la misma, por vía de acumulación, fue realizada dentro del término legal para ello.

Revisado el expediente digital del proceso ejecutivo con radicado 05-001-31-03-006-2022-00035-00, al cual se pretende acumular la presente demanda ejecutiva, se encuentra que mediante auto del 05 de octubre de 2022, se tuvo por notificada a la sociedad Davivienda S.A.S., en calidad de acreedora hipotecaria, “...**desde el día veinticuatro (24) de agosto de 2022**, como quiera que el correo fue enviado el día veintidós (22) de agosto del mismo año; y, por tanto, el término de **veinte (20) días hábiles** para que haga valer, si así bien lo tiene, dentro del presente proceso, o en proceso separado, la(s) obligación(es) a cargo de la sociedad demandada **ALQUILAR**

CONTENEDORES S.A.S, de acuerdo con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, término que **comenzará a correr** a partir del día **veinticinco (25) de agosto de 2022** (día hábil siguiente a la notificación)” (negrillas nuestras).

Ahora bien, el artículo 462 del Código General del Proceso, en los incisos 1 y 2, nos indica lo siguiente: “...Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez **ordenará notificar** a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, **bien sea en proceso separado** o en el que se les cita, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal**. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. “Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, **sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente...**”

En virtud de lo anterior, el artículo 463 del C.G.P en el numeral indica “...En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los **cinco (5) días siguientes**. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código...”

Así las cosas, para el caso en concreto, se tiene que la sociedad demandante en el presente proceso ejecutivo, (acreedora hipotecaria en el proceso en que se pretende acumular la demanda), fue notificada desde el día 24 de agosto de 2022, comenzando a correr el término de los veinte días hábiles del artículo 462 C.G.P., desde el 25 de agosto del 2022, los cuales fenecieron al día 21 de septiembre de 2022; dando inicio al término de los 5 días hábiles del artículo 463 C.G.P., el día 22 de septiembre de 2022, y **finalizando el día 28 de septiembre a las 5:00 P.M.** Lo que significa, que ya no es posible la acumulación de la demanda en el proceso que se solicita, sino que se tiene que presentar como proceso separado.

De la revisión del expediente en mención, se encuentra que el día 02 de septiembre de 2022, la sociedad Davivienda S.A, a través de apoderado judicial, allega al despacho un memorial en el cual manifiestan su intención de acumulación de la demanda presentada, sobre la demanda ejecutiva por la cual fueron citados como acreedores hipotecarios; posterior a ello, esta judicatura emite auto el día 05 de octubre de 2022, donde se tuvo por notificada a la sociedad Davivienda S.A.S., como acreedora hipotecaria, es decir, que el memorial de solicitud de acumulación de la demanda allegado el día 02 de septiembre de 2022, se realizó dentro del término de los 20 días hábiles, otorgados e informados en la notificación realizada, por la parte demandante en el proceso que se pretende acumular la presente demanda ejecutiva, a saber, el proceso identificado con radicado 05001-31-03-006-**2022-00035-00**; demanda ejecutiva en acumulación, que fue identificada con el radicado con radicado 05001-31-03-006-**2022-00379-00**, la cual, mediante auto del 28 de septiembre de 2022, fue inadmitida, y por auto del 11 de octubre de 2022, esta judicatura rechazó dicha demanda de acumulación interpuesta por la sociedad Davivienda S.A.S, como acreedora hipotecaria, por **no cumplir** con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, en el término de legal correspondiente e indicado.

Posteriormente, en el caso que hoy nos compete, la sociedad Davivienda S.A.S, a través de apoderado judicial, el día 14 de octubre de 2022 **nuevamente allega**, a través del correo institucional de esta judicatura, una demanda ejecutiva de acumulación para el proceso ejecutivo con radicado 050013103006**20220003500**, pero en esta oportunidad lo hace por fuera de los términos legales otorgados para ello en los artículos 462 y 463 del C.G.P., pues ambos términos se encuentran fenecidos **desde el 28 de septiembre de 2022**, conforme a lo antes enunciado, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos antes citados.

En virtud de lo anterior, y al NO poderse acceder a la acumulación de la presente demanda, al trámite ejecutivo antes mencionado, y al cual se pretendía acumular; esta judicatura dará trámite a la presente demanda ejecutiva con título hipotecario interpuesta, como una demanda aparte del proceso ejecutivo identificado con radicado 05-001-31-03-006-**2022-00035-00**, sobre el cual se pretendía la acumulación de la presente demanda ejecutiva hipotecaria.

Procede esta judicatura entonces, a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva interpuesta, a través de apoderado judicial, por la sociedad Davivienda S.A.S, en contra de la sociedad Alquiler Contenedores S.A.S., y la señora Sandra Deisy Pasos Gómez; con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos, se encuentra enmarcado por el criterio territorial.

El factor en mención se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos, y preceptúa en los numerales 1, 3 y 7 lo siguiente: “...1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...**” (...) “...3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...**”. “7. ...**En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**” (Negrillas y subrayas nuestras).

Conforme a lo enunciado, el legislador le dio la facultad a la parte actora, de determinar el funcionario competente para adelantar el litigio, cuando se presenten fueros concurrentes para ello; es decir, cuando hay más de un juez que pueda ser competente para definir un conflicto por vía judicial, y por tanto, la parte demandante tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces radica la acción; salvo que la normatividad establezca que uno de ellos es competente de manera privativa o prevalente para el conocimiento de la acción, por alguno de los factores de terminantes de la competencia

Revisado el escrito de la demanda, y sus anexos, se encuentra que tanto el domicilio de la sociedad demandada, como el domicilio de la señora Sandra Deisy Pasos Gómez, y el lugar de cumplimiento de la obligación

presuntamente adquirida, expresada en pagaré presentado, se ubican en el municipio de La Estrella – Antioquia.

También se encuentra que el trámite procesal invocado, corresponde a un proceso “...ejecutivo...”; y se observa en los hechos de la demanda que el apoderado de la parte demandante indicó en los hechos de la demanda, que “...El lugar de pago con la ciudad de **La Estrella**...”; al igual que se manifiesta en el acápite de “notificaciones”, que “...Los demandados, las recibirán en la carrera 49D 97A Sur 270 de **La Estrella**...” (negrillas nuestras). De lo que se desprende que la competencia asignada por el extremo activo se materializa en el domicilio de la parte demandada.

Adicional a lo anterior, y no menos importante, es que se desprende del numeral séptimo de la norma en cita, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, es competente, de MODO PRIVATIVO, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En el presente asunto, se tiene que la parte activa pretende hacer valer su **derecho real** de hipoteca, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. Nro. 001-781612; que, conforme al certificado de tradición arrimado con la demanda, y a la misma escritura pública de hipoteca, se tiene que está **ubicado** en el Municipio de la **Estrella - Antioquia**.

Es de advertir, además, que en el pagaré aportado como base de la ejecución, se encuentra visible que la demandada, la señora Sandra Deisy Pasos Gómez, manifiesta que tiene su **domicilio** en el Municipio de **La Estrella** – Antioquia; al igual que se puede observar en el certificado aportado, de existencia y representación legal de la sociedad demandada, Alquiler Contenedores, que esta tiene su domicilio principal el cual pertenece al municipio de **La Estrella - Antioquia**.

En consecuencia, al tenor de las normas mencionadas, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **rechazará** la demanda por falta de competencia en razón del territorio; y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial, para que se repartida a los **Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí – Antioquia** (reparto).

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real presentada por la sociedad **Davivienda S.A.**, en contra de la señora **Sandra Deisy Pasos Gómez, identificada** con c.c. No. 43.668.855, y la sociedad **Alquiler Contenedores S.A.S.** con NIT No. 900485518-9, por falta de competencia en razón del territorio.

Segundo. REMITIR la presente demanda al **Juzgados del Circuito de Itagüí – Antioquia,** (reparto) para que defina sobre asumir su trámite, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Contra la presente decisión **no proceden recursos**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04/11/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 186



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**